



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-3033-SOT-769

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 AGO 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-3033-SOT-769, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 03 de junio de 2022 , se tuvo por recibida una denuncia por una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de construcción y ambiental (derribo de arbolado), por la colocación de una plancha de concreto frente al predio ubicado en Carretera al Ajusco número 611, manzana 173 lote 3, Colonia Lomas de Padierna, Alcaldía Tlalpan, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 16 de junio de 2022.

Para la atención de la denuncia ciudadana presentada, se realizó reconocimiento de hechos, se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V y XI, 15 BIS 4 fracciones I, II y IV, 25 fracción III y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción y ambiental (derribo de arbolado), como lo es el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, todos instrumentos vigentes para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tlalpan vigente.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de construcción y ambiental (derribo de arbolado)

Sobre el particular, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el predio ubicado en Carretera al Ajusco número 611, manzana 173 lote 3, Colonia Lomas de Padierna, Alcaldía Tlalpan, en el que el

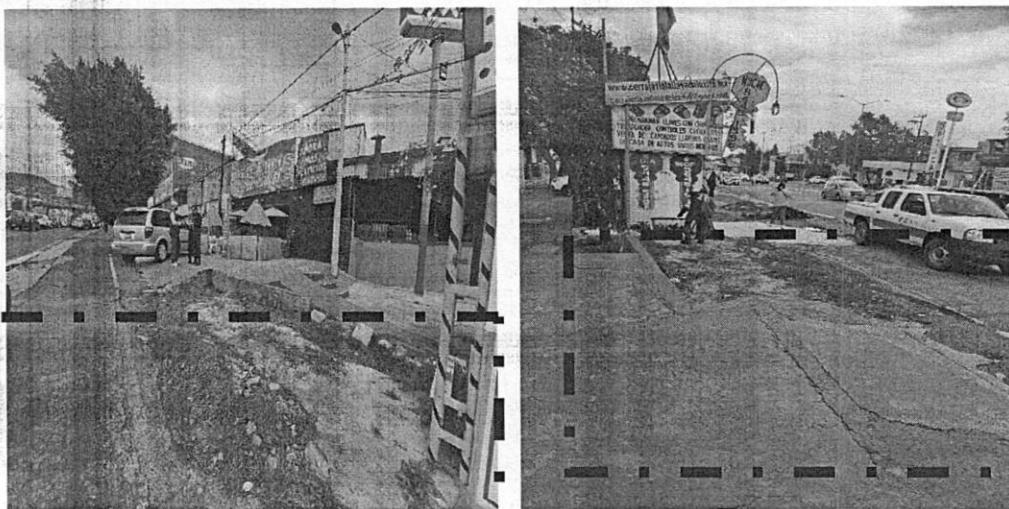


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-3033-SOT-769

establecimiento mercantil denominado "La Carnita Asada", con la finalidad de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados desde la vía pública, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar que frente al establecimiento referido se encuentra la banqueta en la que existe un área cubierta con cemento, que por sus características físicas es de reciente instalación, sobre su contorno se observa el crecimiento de maleza, dicha área colinda con un puesto de cerrajería, sin que se constataran actividades constructivas ni el derribo de arbolado, como a continuación se muestra:



No obstante lo anterior, se notificó el oficio PAOT-05-300/300-5504-2022, dirigido al propietario, poseedor, y/o responsable del establecimiento, mediante el cual se hace del conocimiento de la denuncia que por esta vía se atiende con la finalidad de que realizara las manifestaciones que estimara procedentes y en su caso aportara el soporte documental correspondiente. Al respecto, una persona que se ostentó como propietario del establecimiento presentó escrito ante esta Subprocuraduría mediante el cual manifestó que no llevó a cabo el derribo de arbolado ni coloco la plancha de concreto en el área denunciada, así como que cuenta con estacionamiento para los comensales que acuden al lugar, mismo que se encuentra a 4 metros aproximadamente del área objeto de denuncia, por lo que no tiene motivos para ocupar el área.

Por otro lado, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

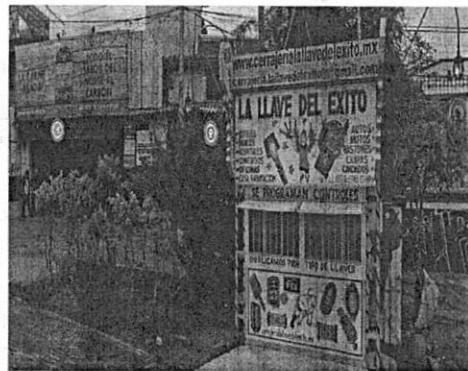
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-3033-SOT-769

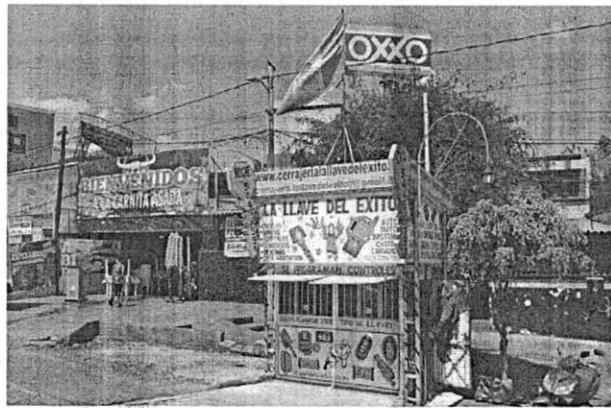
autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; realizó la búsqueda del sitio denunciado en el Street View en la herramienta Google Maps, e identificó un historial de imágenes a pie de calle del sitio denunciado, observando que desde julio de 2009 y hasta abril de 2022, el área denunciada estaba ajardinada y contaba con diversos individuos arbóreos jóvenes (*ficus benjamina*) , como a continuación se observa:



Julio de 2009



Octubre de 2021



Abril de 2022

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 bis fracción I de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México, en los parques y jardines, plazas ajardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibida la construcción de cualesquier obra.

Por su parte, el artículo 90 del mismo ordenamiento prevé que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados restaurando el área afectada y llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-3033-SOT-769

Por lo que respecta al arbolado, la Ley antes referida en sus artículos 118 y 119 dispone que el derribo de árboles solo será procedente cuando no exista otra alternativa viable, en su caso, se requiere autorización previa de la Alcaldía respectiva, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la Alcaldía en el que se avale la factibilidad del derribo, asimismo se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Por otro lado, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México; todo derribo deberá acompañarse por un dictamen técnico elaborado por personal capacitado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, previendo además que el derribo y la restitución del arbolado deberá ser autorizado por la Alcaldía correspondiente.

En virtud de lo expuesto, se concluye frente al predio ubicado en Carretera al Ajusco número 611, manzana 173 lote 3, Colonia Lomas de Padierna, Alcaldía Tlalpan, sobre la vía pública (banqueta) se llevó a cabo el retiro de un área ajardinada y el derribo de diversos individuos arbóreos de la especie *Ficus benjamina* en buenas condiciones, sin que esta Entidad cuente con elementos o pruebas para determinar quién fue el responsable.

Por lo anterior, corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en coordinación con la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Tlalpan, realizar las acciones procedentes con la finalidad de restaurar el área afectada, retirando la plancha de concreto que se colocó y reforestar el sitio.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Sobre la vía pública ubicada al frente al predio de Carretera al Ajusco número 611, manzana 173 lote 3, Colonia Lomas de Padierna, Alcaldía Tlalpan, en el que opera el establecimiento mercantil denominado "La Carnita Asada", se encontraba un área ajardinada en la que estaban sembrados diversos individuos arbóreos de la especie *Ficus benjamina*, los árboles fueron retirados y en su lugar se colocó una plancha de concreto.
2. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en coordinación con la Dirección General de Servicios Urbanos, ambas de la Alcaldía Tlalpan, realizar las acciones



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-3033-SOT-769

procedentes con la finalidad de restaurar el área afectada, retirando la plancha de concreto y reforestando el sitio, remitiendo a esta Entidad el soporte documental que sustente el resultado de su actuación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en coordinación con la Dirección General de Servicios Urbanos, ambas de la Alcaldía Tlalpan, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

LQV/JDN/IXCA